

SUCESIÓN INTESTADA - RAD No. 540014003003-2022-00190-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARIELA OMAÑA DE ARBELAEZ
CAUSANTES: ALFONSO OMAÑA RODRIGUEZ (QEPD) - BETSABÉ RAMÍREZ DE OMAÑA (QEPD)

Vista la actuación procesal, observa el despacho que, obra en el expediente actuaciones de notificación respecto del heredero JORGE OMAÑA RAMIREZ, no obstante, también obra en el expediente, memorial allegado por el Dr. GUSTAVO MALDONADO BARRERA, quien manifiesta actuar en nombre y representación del heredero en cita, quien a su vez manifiesta actuar en nombre de los herederos en representación de los asignatarios NORBERTO OMAÑA RAMIREZ (Q.EP.D.), DORA OMAÑA RAMIREZ (Q.EP.D.) y ALICIA OMAÑA RAMIREZ (Q.E.P.D.).

En este sentido, conforme a lo expuesto, por encontrarse procedente se dispone,

ROCONOCER personería para actuar al Dr. GUSTAVO MALDONADO BARRERA, como apoderado del heredero JORGE OMAÑA RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder Conferido.

TENER por notificado y debidamente vinculado al proceso al heredero JORGE OMAÑA RAMIREZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

Ahora bien, atendiendo a que con el memorial aportado por el apoderado del heredero JORGE OMAÑA RAMIREZ, se allegó solo los poderes de los herederos en representación de los asignatarios DORALISA OMAÑA RAMIREZ (Q.EP.D.) y ALICIA OMAÑA RAMIREZ (Q.E.P.D.) y solo el del heredero en representación NOHORA OMAÑA GAMBOA del asignatario NORBERTO OMAÑA RAMIREZ (Q.EP.D.), en el que manifiestan haber suscrito contrato de venta de derechos y acciones de herencia a favor de su representado y renuncian a la cuota parte respecto del heredero CESAR OMAÑA RAMIREZ (Q.E.P.D.) y a su vez adjunta contrato suscrito por los herederos en representación del asignatario NORBERTO OMAÑA RAMIREZ (Q.EP.D.) y el suscrito heredero en representación FREDDY RAMON PALACIOS de la asignataria DORALISA OMAÑA RAMIREZ (Q.EP.D.), este despacho previo a resolver su reconocimiento y los efectos de los contratos aportados, dispone,

REQUERIR al apoderado del heredero JORGE OMAÑA RAMIREZ, para de manera clara y precisa, relacione los herederos en representación que suscribieron contrato de venta de derecho y acciones de herencia a favor de su representado y así mismo, aporte al plenario los respectivos contratos y sí, es el caso los poderes respecto de los herederos que no suscribieron el contrato EN cita a favor de su representado y que desean ser representados por este.

REQUERIR al apoderado del heredero JORGE OMAÑA RAMIREZ, para informe al despacho a través de su representado y manifieste bajo la gravedad del juramento, si respecto del heredero CESAR OMAÑA RAMIREZ (Q.E.P.D.), conoce la existencia de los herederos de este o que se haya adelantado causa mortuoria respecto del mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
SUCESIÓN INTESTADA - RAD No. 540014003003-2022-00255-00

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LUZ MARINA ZAMBRANO VEGA e INGRID TATIANA ZAMBRANO VEGA
CAUSANTE: MARÍA DEL CARMEN VEGA (QEPD)

Se encuentra al despacho el presente proceso sucesión, con respuesta a requerimiento de auto 12 de julio de 2022, constancia secretarial, solicitud de corrección y solicitud de suspensión del proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo al error respecto del registro y publicación de auto de apertura de sucesión que no corresponde al presente proceso, por encontrarse procedente, se dispone,

DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 17 de mayo de 2022 Visto al archivo pdf 015.

Ahora bien, obra en el expediente respuesta al requerimiento de auto 12 de julio de 2022, allegada por la parte actora, no obstante, obra también solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, presentada por el Doctor PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS, quien manifiesta actuar en representación de los señores GERSON, JOHN JAIRO Y MARIA ANGELICA ZAMBRANO GELVIS, aportando auto que admite *demanda DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO, que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, en contra de las señoras LUZ MARINA ZAMBRANO VEGA e INGRID TATIANA ZAMBRANO VEGA* y aduciendo que, aportará el poder otorgado por estos una vez surta los trámites de su realización, por lo que este despacho, previo a resolver la solicitud de la parte actora referente a la inclusión de bienes de propiedad del causante PEDRO JESUS ZAMBRANO BLANCO y emplazamiento de GERSON, JOHN JAIRO Y MARIA ANGELICA ZAMBRANO y AURORA GELVEZ DE ZAMBRANO y la solicitud de suspensión en cita, se dispone:

REQUERIR al Dr. PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS, para que aporte al expediente el poder otorgado por sus representados, a fin de dar trámite a su solicitud y resolverla conforme a derecho corresponda.

OFICIAR al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, para que informe a este despacho, el estado del proceso de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, adelantado bajo radicado 54001-31-60-003-2022-00325-00.

REQUERIR a la parte actora, para que aclare su petición en el sentido de informar al despacho si lo que pretende es la apertura de la sucesión del causante PEDRO JESUS ZAMBRANO BLANCO Q.E.P.D., en caso afirmativo deberá presentar la respectiva demanda con el lleno de los requisitos legales a fin de proceder como en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO - ACUMULACION
RAD 540014003003-2020-00058-00

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: DIGNORA QUINTERO LOZANO (PRINCIPAL)
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL GALVIS MANOSALVA (ACUMULADO)
DEMANDADA: BETTY RANGEL LIZARAZO

Se encuentra al despacho la presente ejecución, con respuestas aportadas por la oficina de catastro y avalúo catastral, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal, observa el despacho que, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, se resolvió acumular la demanda hipotecaria instaurada por JOSE RAFAEL GALVIS MANOSALVA, librar mandamiento de pago, como también notificar a la demandada conforme a la demanda conforme al numeral 1 del artículo 463 del C.G.P. y a su vez suspender el pago de los acreedores y el emplazamiento de los terceros que tengan crédito con título de ejecución contra la demandada, no obstante, también se advirtió que de no presentarse se les designaría curador AD – LITEM, actuación que no corresponde al trámite de acumulación, cuyo emplazamiento a los acreedores, sólo tiene fines de publicitar el proceso, debiéndose corregir esa decisión, disponiéndose dejar sin efectos el inciso segundo y tercero del numeral 4 del auto de fecha 23 de agosto de 2022.

Así mismo, advierte el despacho que, obra en el expediente contestación de demanda presentada por el apoderado de la demandante principal y a su vez providencia de fecha 3 de noviembre de 2022, mediante la cual se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por este a la parte ejecutante, actuación inadmisibles dentro del presente trámite, toda vez que, dentro de la demanda ejecutiva acumulada no le asiste legitimación en la causa, ni derecho de acción al ejecutante de la demanda principal, en lo que respecta a la contestación de la demanda, por lo que, facultado el despacho por el artículo 132 del CGP, deberá realizarse el saneamiento a que hubiere, disponiendo abstenerse de dar trámite a la contestación de demanda presentada por la ejecutante del proceso principal y dejar sin efectos el auto de fecha 3 de noviembre de 2022.

Ahora bien, atendiendo a que se encuentra vencido el término de traslado dentro del proceso ejecutivo acumulado, sin que la ejecutada propusiera excepción alguna y guardando silencio, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 23 de agosto de 2022, en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de BETTY RANGEL LIZARAZO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte, dado que, obra dentro del expediente principal, respuestas aportadas por la oficina de catastro y avalúo catastral allegado por la parte actora, sería el caso ordenar su traslado, sino se observará que el avalúo del bien a rematar se encuentra desactualizado, toda vez que data de 2022, por lo que se hace necesario en aras de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, correspondiéndole al operador judicial determinar el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada, siendo lo procedente, oficiar A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-314427, código catastral 01-07- 0269-0016-000 (en mayor extensión) correspondiente al inmueble ubicado en AVENIDA 9#17-77 MULTIFAMILIAR RANGEL LIZARAZO PROPIEDAD HORIZONTAL BARRIO CAMILO TORRES APTO 102 Y PARQUEADERO 102, de propiedad de la demandada BETTY RANGEL LIZARAZO CC. 60308350.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el inciso segundo y tercero del numeral 4 del auto de fecha 23 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la contestación de demanda presentada por la ejecutante del proceso principal y **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la ejecutada BETTY RANGEL LIZARAZO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de agosto de 2022.

CUARTO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble objeto de garantía real de propiedad de la demandada BETTY RANGEL LIZARAZO, para que con el producto se paguen los créditos y las costas, conforme a la prelación de embargos estipulada en la ley.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **FÍJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de CINCO MIL PESOS (\$5.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

SÉPTIMO: REQUERIR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-314427, código catastral 01-07- 0269-0016-000 (en mayor extensión) correspondiente al inmueble ubicado en AVENIDA 9# 17-77 MULTIFAMILIAR RANGEL LIZARAZO PROPIEDADHORIZONTAL BARRIO CAMILO TORRES APTO 102 Y PARQUEADERO 102, de propiedad de la demandada BETTY RANGEL LIZARAZO CC. 60308350.

COMUNÍQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado manuelrico2010@gmail.com

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 5400140030032021-00531-00**

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO SALAZAR CONTRERAS Y JOSEPH
KARIN CORREA**
DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR S.A

Atendiendo a que, obra en el expediente a PDF 32 repuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través del Coordinador Grupo Regional de Patología Forense – Nororiente de Medicina respecto de la prueba pericial ordenada, se dispone,

AGREGAR Y PONER EN CONCIMIENTO de las partes, lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través del Coordinador Grupo Regional de Patología Forense – Nororiente de Medicina respecto de la prueba pericial ordenada, la cual se podrá visualizar en el siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWczyIpQjQ5FmIdnjq3QlsBNhCCaPxtcRkwr8xbNUG4A?e=szL5yP

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO 540014022-003-2017-00493-00**

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ
DEMANDADO: JAIME HERRERA

Atendiendo la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora, respecto del bien objeto de garantía real y una vez revisada la actuación procesal, advierte este despacho que, mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2019, se dispuso,

AUTORIZAR la venta e inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad del bien inmueble ubicado en calle 13 entre avenidas 8 y 9 No. 8-56 Barrio El centro de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-15 de propiedad del demandado JAIME HERRERA (Q.E.P.D.), sin que se levante el embargo ni se cancele la garantía hipotecaria sobre dicho bien.

Por lo que en atención a la solicitud del apoderado de la parte actora, por encontrarse precedente se dispone,

LEVANTAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JAIME HERRERA CC 13237676, ubicado en la Calle 13 Avenida 8 y 9 No. 8-56 Barrio El Centro; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-15.

COMUNÍQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto al Registrador de Instrumentos públicos (Art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.